

Nueva Ley de Gracia, es Sacramento: Ergo, &c.

87 Y lo otro: porque así consta del Derecho Canonico; pues en el *cap. Quanto, de divor.* se dice, que por esto el Matrimonio de los Christianos es Sacramento, porque es rato, è indisoluble: y en el *cap. fin. 28. quest. 1.* se dice, que el Matrimonio de los infieles es legitimo, pero no rato, è indisoluble, porque no es Sacramento; *Sed sic est*, que el Matrimonio contrahido entre los Fieles por Procurador, es verdadero Matrimonio, rato, è indisoluble, con tal que concurren las condiciones, que assignaremos en el subquesito siguiente: Ergo, &c.

88 Estas razones prueban igualmente, que el Matrimonio celebrado por carta, ò por Nuncio, es verdadero Sacramento, porque es verdadero, y legitimo Matrimonio. A las objeciones en contra satisfacen bien dicho Sanchez, *num. 32.* (Vease tambien en este la *disp. 12.* por toda ella,) y dicho Palao. *Vide illos.*

89 Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion se probò en nuestro tomo de Obispos, *tr. 1. quest. 4. sec. 2. disp. 7. à num. 106. à pag. 84.* de la segunda impresion, donde se puede ver.

Subpreguntará aqui lo 1. *Què condiciones se requieran para que el Matrimonio se contrayga validamente por Procurador?*

90 Respondo, que las siguientes: Lo 1. que el Procurador tenga especial comision para ello, y así no vale mandato general dado al Procurador para contraher Matrimonio; y que sea con muger determinada, y persona cierta, como lo tiene la comun de DD. y consta de la *ley Genere, ff. de ritu nupt.* Y la razon es, porque este negocio es muy diverso de todos los demás, y de grandísimo momento, pues pende del el estado de toda la vida, y por consiguiente no se juzga, que uno quiere contraher con alguna, si primero no lo ha conocido en algun modo, y ha consentido expresamente en ella: por lo qual el mandato general dado à alguno para que le busque muger à propósito, no es suficiente, sino es que buscada se le avise en particular de la tal, y él consenta en ella.

91 Lo 2. Que el Procurador execute por su persona el poder, y no le substituya en otra, sino que para esto tenga comision especial, ò en el mismo poder se contenga facultad para substituir, *ex cap. fin. de Procurat. in 6.* donde lo notan los que escriben sobre él.

92 De donde es, que el Procurador que excede los límites del mandato, nada haze que sea válido: por lo qual si el mandato fuesse, que contragiesse con Juana, dandole con ella tanta determinada dote, y el Procurador contragiesse con ella sin dote alguna, ò con menor que la assignada, será nulo el tal contrato: y lo mismo es en las demás condiciones, como se colige, *ex leg. Diligenter, ff. mandati, si se faltare en lo substancial, pero no si el exceso fuere en solo lo accidental, como si el mandato fuesse de contraher, guardada la forma del Tridentino, y el*

Procurador omitiesse las denunciaciones, que no por esto se viciaria el contrato, como bien Sanchez, Gutierrez, Basilio Ponce, Palao, y otros.

93 Lo 3. Que al tiempo de contraher el Matrimonio el Procurador, no esté revocada la comision; porque si lo estuviere, aunque el Procurador, y la otra parte lo ignoren, será nulo el Matrimonio, como está expresamente diseñado, *in dict. cap. fin. de Procurat. in 6.* lo qual es especial en el Matrimonio; por pender esencialmente del consentimiento interior de los contrayentes, el qual consentimiento no puede suplir el Derecho, como en los demás contratos puede suplirle: y así otros contratos se celebran validamente por Procurador, aunque esté revocado el mandato, mientras no es manifiesta dicha revocacion al Procurador, ni à la parte, como se colige, *ex cap. Ex parte, de Rescriptis, & ex Clement. unie. de revocacat.* y consta expresamente, *en l. Si mandassent 15 ff. mandati, y de otras.*

94 Y aunque el que diò dicho mandato huviese jurado de no revocar la comision, con todo esto, si la revocasse, aunque él cometiera perjurio, sería empero valida la revocacion, como con la comun lo tiene Sanchez, *lib. 2. disp. 11. num. 8.*

95 Imò, para la nulidad del Matrimonio en el efecto de la conciencia, bastaria la revocacion mental, y puramente interna, como con Santo Tomàs lo tiene dicho Sanchez, *num. 9.* porque en tal caso el Procurador no puede consentir en nombre del principal, que en la realidad tiene yà revocada la comision. Verdad es, que para el efecto externo sería necesario probarla con testigos.

96 Imò, bastaria la revocacion tacita con algun hecho contrario, como si despues de dicho mandato diesse otro posterior mandato para contraher con otra, como con Covarrubias, Luis Lopez, y Vivaldo, lo tiene dicho Sanchez, *num. 10.* que lo prueba de diversos textos del Derecho Civil.

97 De lo dicho infiero lo 1. contra Basilio Ponce, *lib. 2. cap. 15.* que si despues de dado el poder se bolviere loco el principal, no obstante esto, sería valido el Matrimonio que contragiesse el Procurador, con tal que antes de caer en la anuencia, no huviese revocado el mandato el principal. Así lo tiene, con Enriquez, dicho Sanchez, *num. 12.* y lo mismo tienen Coninch, *disp. 24. num. 9.* y otros Modernos. Y la razon es, porque para que uno contrayga validamente por Procurador, no es necesario que tenga expedito el uso de razon, quando se celebra el contrato: *alías* si entonces estuviere durmiendo, ò borracho, no sería valido el Matrimonio; sino solamente se requiere, que aya dado libremente el mandato, y que despues no le aya revocado: así como sería valido el Bautismo pedido antes de la locura, y que se recibe despues de caido en ella, *ex cap. Maiores, de Baptismo, in fine.*

98 Sigue lo 2. Que no es necesario, *ad hoc* despues del Tridentino, que la assignacion de Procurador se haga ante Parroco, y testigos, como lo tienen Sanchez, Gutierrez, y la comun, y consta de la

la praxi: requiere se empero, que el mismo contrato se celebre ante Parroco, y testigos, que esto es lo que requiere el Concilio.

99 Ni tampoco es necesario, que el Procurador esté en gracia quando contraher, como lo tiene la comun de DD. porque el Procurador, ni recibe el Sacramento, ni es Ministro de él, sino aquel en cuyo nombre le celebra, y este es el que debe procurar estar en gracia al tiempo de la celebracion, ò quando verisimilmente se ha de contraher por el Procurador que ha designado, para no recibir indignamente el tal Sacramento.

100 Ni es necesario, que la tal comision se dé por escrito, sino que puede darse de palabra, como en otros negocios se suele hazer. Ni tampoco se requiere variedad de sexos, porque la muger puede dar comision à un varon para que contrayga en su nombre, y al contrario el varon; y así, dos varones, ò dos mugeres, pueden ser Procuradores de los contrayentes. Vease dicho Sanchez, *num. 14. y 15.* Así como tampoco se requiere determinada edad para esta procuracion, sino solo que sea capaz de consentimiento, que es la que se requiere para otros negocios distintos de los juyzios, como consta de la *ley Sed & si quis, verb. Pupillus, ff. de inst. actio.* y lo prueba latamente dicho Sanchez, *lib. 3. disp. 41. num. 8.* y en el *num. 9.* responde à los fundamentos contrarios.

Subpreguntará lo 2. *Como deban contraher los Procuradores, ò de qué palabras deban usar para contraher en nombre del principal?*

101 Respondo, que destas, ò semejantes: *Yo te recibo por muger en nombre de Ticio; v. g. O Ticio te recibo por muger por medio mio; y del mismo modo proporcionadamente debe la esposa quando contraher por sí misma, diciendo v. g. Yo caso con Ticio por medio tuyo; ò Yo recibo por tu medio à Ticio por mi marido.* Es comun de los DD. Teologos, y Juristas, que cita, y sigue Sanchez, *lib. 2. disp. 40. num. 16.*

102 Advierto empero, que los que contrahen mediante Procurador, harán bien en contraher despues por sí mismos, para quitar escrupulos, no se aya revocado acaso el primer consentimiento, ò la comision. Así lo tiene, con Cayetano, Pedro de Ledesma, Soto, y Luis Lopez, dicho Sanchez, *num. 31.* y comunmente todos, y consta de la praxi; y que se pueda reiterar así, es constante; porque aunque los demás Sacramentos no se pueden repetir permaneciendo la misma materia, con todo esto esto es especial en el Matrimonio; porque como sea contrato, y retenga la naturaleza, y condiciones de tal, puede por esta parte, *qua contractus est*, reiterarse muchas vezes, al modo de los demás contratos.

Subpreguntará lo 3. *De qué modo se ha de celebrar el Matrimonio por cartas, para que sea válido?*

103 Respondo: que el mas facil, y seguro, es, que el que se quiere casar por carta, electiva en ella, que

desde entonces recibe por su muger à Maria; v. g. y desde entonces acepta la tradicion que Maria le hiziere. Y si leida la cara delante de Parroco, y testigos dixere dicha Maria, que ella tambien se le entrega por muger, y acepta la tradicion del tal, yà el tal Matrimonio será valido; como bien Villalobos, *tr. 13. diff. 10. num. 2.* Mendez de San Juan, *interrogat. 19. num. 110.* Machado, *lib. 3. part. 1. tr. 9. doc. 4. num. 5.* y comunmente todos.

104 Pero es de advertir, que es necesario que el tal Parroco, y testigos conozcan la letra del tal contrayente por carta, para que así sepon, que tradicion acepta la tal muger; como bien con Coninch, Caltro Palao, *disp. 2. punct. 9. num. 11.* Todo lo dicho en este quesito septimo, y en los tres subquesitos, es comun de los DD. como se puede ver en Sanchez, *lib. 2. disp. 11. y 12.* por todas ellas; y en dicho Palao, en dicho *punct. 9.* por todo él, y en el *punct. 2. num. 8. y 9.*

Preguntará lo 8. *Por qué el Matrimonio se llama Sacramento Magno?*

105 Respondo: que el Sacramento puede llamarse Magno en quatro sentidos. El primero es, por razon de la necesidad, como el Bautismo; lo segundo, por razon de lo contenido, como la Eucaristia; lo tercero, por razon del Ministro, como el Orden; y lo quarto, al intento de la pregunta, en razon de signo, como el Matrimonio, porque significa la union de Christo con la Iglesia, y con la naturaleza humana, que es cosa de grandísimo momento.

Preguntará lo 9. *Què sea en el Sacramento del Matrimonio Sacramentum tantum? Què res tantum? Y què res & Sacramentum simul?*

106 Respondo, que *Sacramentum tantum*, es el contrato civil celebrado entre los Fieles; por que este significa el vinculo que resulta de él, y no es significado: *Res tantum*, es la Gracia Sacra Sacramental, que es significada, y no significa: *Res & Sacramentum simul*, es la conjuncion maridable, ò aquel vinculo, que nace de dicho mutuo contrato; porque la tal conjuncion es significada por dicho contrato externo, y significa la Gracia Sacramental, por la qual los casados se unen en caridad; y además de esto la conjuncion de Christo con la Iglesia, y con el genero humano. Así en substancia Sanchez, *disp. 9. num. 5. y 6. ad 2.*

## CAPÍTULO II.

*De la materia, forma, y Ministro de este Sacramento.*

Preguntará lo 1. *Qual sea la materia, y forma de este Sacramento del Matrimonio? Deseando muchas opiniones que ay acerca de esto, solo diré la que mas me agrada:*

1 Respondo: que la materia, y forma de este Sacramento consiste en la expresion del consentimiento interior; y así las palabras, ò señales de los

contrayentes, por diversas razones, son la materia, y la forma; *nempe*, aquellas palabras, ó señales de los contrayentes, con que explican la tradicion de sus cuerpos, es la materia de este Sacramento; y aquellas palabras, ó señales con que los mismos contrayentes explican la aceptación de la dicha entrega, es la forma. Así lo tiene con Sanchez, Suarez, Coninch, Rodriguez, Fillucio, y Diana, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Matrimonium 1. num. 7.* y es comunísimo de los DD. Y se prueba.

2 Porque en los Sacramentos, aquello tiene razon de materia, que se perficiona, y determina por otros; y aquello que perficiona, y determina, tiene razon de forma, como consta de lo que diximos acerca de los Sacramentos *in genere, cap. 3. à num. 1. ad h. o. à pag. 279.* donde se puede ver; *Sed sic est*, que en este Sacramento del Matrimonio, las tradiciones son indeterminadas, è indiferentes: y las aceptaciones, determinan, y perficionan las tradiciones; pues sin estas no estuviera el contrato perfecto, como de luyo es claro; luego las tradiciones tienen razon de materia, y las aceptaciones de forma, en este Sacramento del Matrimonio: Ergo, &c.

3 Confirrase lo dicho: La entrega, ó tradicion de los cuerpos es imperfecta, è ineficaz mientras no se acepta; pues mientras no se acepta, ni surte efecto, ni tiene fuerza el contrato: è interviniendo la aceptación, se determina, y perficiona el tal contrato del Matrimonio: Ergo, &c.

4 Confirrase lo 2. Porque deste modo se salva, que este Sacramento, así como los demás que consisten en vfo, consiste de cosa como de materia: (Digo de cosa, è propriamente, è con alguna proporción, como se explicó, *ubi supra*;) y de palabras, como de forma: pues aquella mutua tradicion hecha con palabras (en quanto està informe, y no surte su efecto hasta que llegue la mutua aceptación, y se perficione por ella) tiene razon de cosa, y se dice tal: y la mutua aceptación, por que cumple, y perficiona, tiene razon de palabras: Ergo, &c.

5 Opondrás con nuestro Caspense, y otros, que cita, y sigue, *tract. 26. disp. 2. sect. 6. num. 5. 1.* que la materia del contrato es aquella que se entrega, como se ve en la venta, que las mismas cosas que se venden, son la materia; conviene à saber, el cavallo, la casa, viña, &c. *Sed sic est*, que en el contrato del Matrimonio, lo que se entrega son los cuerpos de los contrayentes; luego los cuerpos de los contrayentes son la materia del Matrimonio: Ergo, &c.

6 Respondo, que los cuerpos son la materia *circa quam*, y remota; pero no la materia proxima, *ex qua consistit contractus*, ni la que es parte intrínseca, y esencial deste Sacramento, como se probó arriba, *pag. 280. à num. 7.* y nosotros aquí hablamos de la materia proxima, de la qual intrínseca, y esencialmente resulta el contrato: y lo mismo proporcionalmente digo de los demás contratos; y así en el contrato de venta, la cosa que se vende, es la materia *circa quam*, porque acerca de ella es el

contrato, y por consiguiente, *est quid extrinsecum* al contrato; y el ofrecimiento de la tal cosa, y del precio de ella, es la materia *ex qua* resulta intrínseca, y formalmente el contrato *ex parte materiae*; y la aceptación de los tales ofrecimientos, es la forma con que se cumple, y perficiona el contrato.

7 Todo lo dicho explica bien Villalobos, *tom. 1. tr. 18. dificultad 6. num. 2.* donde dice lo que se sigue: [Las palabras, ó señales con que se declara el consentimiento interior, son materia, y forma; segun diversas razones; que en quanto declaran la entrega, por la qual el vno dà potestad al otro de su cuerpo, son materia; y en quanto son aceptación, que cada vno de ellos acepta la entrega por ellas, son forma, à la manera de otros contratos; que el ofrecer quatro reales por vn libro, y el libro por ellos, son materia, y la aceptación de entrambos es la forma; aunque todo se haga por vnas palabras; porque en la aceptación se perficiona la venta.] Hasta aquí dicho Villalobos, y bien.

8 Pero aun mejor Suarez, *tom. 3. de Sacrament. in genere, quest. 60. art. 8. disp. 2. sect. 1. §. 4. Sed occurrit difficultas*, donde dice lo que se sigue: [De matrimonio multa dicit solo hoc loco, quæ prætermitto, quia sunt alterius considerationis. Illud solum adverte, eum quidem satis impugnare aliorum sententias, non tamen exacte exponere quomodo in hoc Sacramento reperiantur res, & verba, seu materia, & forma; dicit enim, consensus expressus utriusque coniugis sibi invicem esse materiam, & formam, non tamen declarat, qua ratione id fiat. Breviter ergo dicendum est, externam ceremoniam huius Sacramenti esse contractum, qui inter coniuges perficitur; in omni autem huiusmodi contractu duo interveniunt, scilicet, traditio, & acceptatio illius rei, de qua est contractus, ut in præfenti est mutua traditio, & acceptatio corporum; hæc autem duo, scilicet, traditio, & acceptatio ita in contractu concurrunt, ut traditio supponatur acceptationi, & in illa inchoetur, per hanc vero consumetur contractus, atque hinc fit, ut consensus utriusque coniugis sive verbis, sive nutibus exprimat; quatenus mutua traditio continent, habeant rationem materiae; quatenus vero efficiunt mutua acceptationem habeant rationem formæ, atque hoc modo facile explicatur in hoc Sacramento tertia assertio posita.]

9 Y porque en la segunda assercion avia dicho, que todos los Sacramentos de la Ley Nueva constan de cosas, y de palabras, è totalmente proprias, è segun alguna proporción, prosigue continuadamente à lo dicho lo que se sigue: [Quod vero ad secundam attinet, peculiare est huic Sacramento, ut neque in materia, neque in forma requiratur verba in omni tigre, & proprietate sumpta: quia Christus Dominus nihil aliud voluit ad hoc Sacramentum, ut sensibile signum exigere, quam quod ad perficiendum humanum contractum esset necessarium: ad hoc autem qualibet signa sufficiunt, quibus consensus contrahentium exprimitur, etiam si non

non sint verba proprie. Tamen, quia verba determinant, ac perficiunt significationem, ideo illa signa, quibus exprimitur acceptatio mutua utriusque coniugis, dicuntur verba, vel proprie, vel proportionè quadam, quia illis perficitur significatio: & eadem ratione mutua traditio, quamvis verbis fiat, quia est quid informe, & quia tendit ad hunc effectum realem, seu morale, qui est translatio domini corporis utriusque coniugis; ideo dicitur habere rationem materiae, seu rei, ex qua consistit Sacramentum. Atque ita constat, cur in secunda electione dixerimus, in omnibus Sacramentis inveniri res, & verba, vel proprie, vel proportionè quadam.] Hasta aquí dicho erudito Padre Suarez.

10 Insta dicho Caspense, con otros, *num. 50.* que la aceptación puede preceder à la tradicion, ofrecimiento, è promesa, y por consiguiente no tener efecto, ni perficionar el contrato hasta que llegue la tradicion, è la oferta de parte del otro: como luce quando vno pide una cosa à otro; y la qual petición tiene fuerza de aceptación, sin otro nuevo consentimiento, y debe preceder à la tradicion de la oblation, *ut per se patet*; luego la tradicion de su naturaleza no es materia, pues en dicho caso determina à la aceptación, y la perficiona: Ergo, &c.

11 Respondo: que la aceptación, en quanto tal, y en estado de absoluta, supone siempre de su naturaleza el ofrecimiento; pues nadie puede aceptar absolutamente lo que no se le ofrece, ni se le ha ofrecido; y solo podrá aceptarlo condicionadamente, è *ex suppositione*, que se le ofrezca, y cumplida la condicion passará à absoluta (è por nuevo consentimiento, è sin él, de que abstraygo;) pero la donación, promesa, è ofrecimiento, no obliga en quanto pedida, sino en quanto hecha, y absolutamente aceptada: y así la aceptación absoluta, siempre supone el ofrecimiento, la promesa, è la donación, y la perficiona para que obligue, y tenga fuerza de obligar; y así en quanto es aceptación absoluta, tiene razon de forma, y la tal donación, è ofrecimiento, razon de materia, que se perficiona, y cumple por la tal aceptación; y la petición, en quanto tal, solo excita al promitente, è donante à que haga la tal donación, è promesa: y si la tal promesa obliga *eo ipso* en tal caso, y està perfecto, no es por razon de la petición en quanto tal, sino en quanto absolutamente aceptada; la qual absoluta aceptación solo la ay, y se sigue despues de cumplida la condicion; porque la condicional, *Nihil ponit in esse, & ideo actus conditionalis non valet, nisi posita conditione*, como es vulgar en Detecho, y comun doctrina de los DD.

12 De lo dicho se sigue: que en esta nuestra sentença ay en este Sacramento (así como en todos los demás que consisten en vfo) materia remota, materia proxima, y forma: la materia remota, son los cuerpos; la materia proxima, son las palabras, è señales con que se significa la mutua tradicion interior de los cuerpos; y la forma, las palabras, è señales con que se significa la aceptación interior de

la tal entrega; pero en la sentença de Vázquez, Basilio Ponçe, Hurtado, Castro Palao, nuestro Caspense, y otros, solo se dà materia *circa quam* extrínseca, y remota, pero no materia *ex qua* intrínseca, y proxima.

Preguntarás lo 2. *Quien sea el Ministro de este Sacramento del Matrimonio?*

13 En esta dificultad, Cano, y otros muchos, que se citaron en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 14. num. 123.* de la 2. 3. y 4. impresión, dicen, que el Ministro del Matrimonio, en quanto es Sacramento, es el Sacerdote, aunque en quanto contrato lo son los mismos contrayentes: Y lo fundan.

14 Lo 1. porque así parece se infiere del Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reformatione Matrimonij*, donde manda, que el Parroco (aviendo preguntado, y entendido el mutuo consentimiento de los contrayentes) profiera las palabras que se siguen: *Ego vos in Matrimonio coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; luego es el Parroco el que verdaderamente coniugit, & conficit Sacramentum; *aliter* serian falsas dichas palabras.

15 Lo 2. porque aquel es el Ministro del Sacramento, que aplica la forma; *Sed sic est*, que la forma del Matrimonio, en quanto Sacramento, son las palabras que el Sacerdote usa al casar los contrayentes (las cuales pone el ceremonial Romano, y son las referidas arriba.) Ergo, &c.

16 Lo 3. porque los Matrimonios clandestinos, por defecto de Sacerdote presente, no eran Sacramento; porque los contrayentes, no pretendian hazer lo que haze la Iglesia.

17 Lo 4. porque la acción Sacramental es acción Sagrada; luego requiere Ministro Sagrado. Y lo 5. porque los que contrahen en pecado mortal, no por ello cometen dos pecados mortales, vno recibiendo el Sacramento, y otro ministrándole; lo qual parece se debería decir necesariamente, si ellos fuesen los Ministros del tal Sacramento: Ergo, &c.

18 Respondo *tamen*: que los Ministros de este Sacramento son los mismos contrayentes, como lo tienen comunmente los Doctores contra los dichos, y aun algunos censuran de improbable dicha sentença, si bien Leandro, y otros abstraen de la dicha censura.

19 Pruebase nuestra conclusión: Lo 1. porque antes del Tridentino era rato, y verdadero Matrimonio el celebrado sin Parroco, y clandestinamente, como lo definió el mismo Tridentino en dicha *sess. 2. cap. 1. de reform. Matrim.* al principio, por estas palabras: *Dubitandum non est, clandestina Matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, & vera esse Matrimonia, quando Ecclesia ea irrita non fecit, & proinde iure damnandi sunt illi; ut eos Sancta Synodus anathemate damnat; qui ea verba, ac rata esse negant; Sed sic est*, que el Matrimonio celebrado entre los bautizados; no puede ser rato, y verdadero sin que sea Sacramento,